



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 20/2013.  
ACTOR: MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN, ESTADO DE  
MORELOS.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a diecinueve de febrero de dos mil trece, se da cuenta al Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán, con la copia certificada de la demanda y sus anexos que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

México, Distrito Federal, a diecinueve de febrero de dos mil trece.

Como está ordenado en auto de este (día) dictado en el expediente principal, con copia certificada de la demanda y sus anexos, **fórmese y regístrese** el presente incidente de suspensión; y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente:

**Primero.** El Síndico del Municipio de Tlaltizapán, Estado de Morelos, en su demanda impugna expresamente lo siguiente:

**IV.I.-** Se demanda la invalidez de los artículos de las leyes siguientes:

A).- Artículos 1º, 8º, 24, fracción XV, 43, fracciones V, XIII, XIV y XV, 45, fracciones III, IV y XV, esta última fracción en su párrafo primero e incisos a), b), c) y d), 54, fracciones I, VI y VII, 55 a 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

B) Artículo 67, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos.

C) Artículo 109 del Reglamento del Congreso del Estado de Morelos.

**IV.II.-** Se demanda como acto concreto de aplicación de los referidos numerales, la invalidez del Decreto Número 143 ciento cuarenta y tres, emitido por la Quincuagésima Segunda Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Morelos, en su sesión ordinaria de fecha 5 cinco de diciembre de 2012 dos mil doce, mediante el cual se concede pensión por jubilación al C. \*\*\*\*\*

decreto publicado en el periódico oficial 'Tierra y Libertad' número 5061 cinco mil sesenta y uno, de fecha 23 veintitrés de enero de 2013 dos mil trece, cuyo texto es el siguiente: [se transcribe]

**IV.III.-** En consecuencia, también se demanda la promulgación y publicación que de dicho Decreto se encomendó al Poder Ejecutivo Estatal en términos del TRANSITORIO PRIMERO del Decreto de referencia, habiéndose publicado el Decreto

*impugnado, en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', órgano de difusión del gobierno del Estado, de fecha 23 veintitrés de enero de 2013 dos mil trece, NÚMERO 5061, 6ª. Época, conforme se advierte de su TRANSITORIO PRIMERO".*

**IV.IV.- También se demanda la invalidez de los efectos y consecuencias de los actos concretos de ejecución derivados del decreto 143 ciento cuarenta y tres cuya invalidez se solicita".**

**Segundo.** La parte actora solicita la suspensión del acto impugnado en los términos siguientes:

*"Desde este momento se solicita la suspensión de los efectos y consecuencias derivadas de los actos concretos de aplicación cuya invalidez se demanda y que se atribuye al Poder Legislativo del Estado de Morelos, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que se encuentran y no se constriña al Municipio de Tlaltizapán, Estado de Morelos, a ejecutar lo preceptuado en el Decreto 143 ciento cuarenta y tres, toda vez que, esta ejecución conlleva la aplicación del Decreto cuya invalidez se demanda, en su parte sustancial y demás TRANSITORIOS, lo que de manera inevitable e incuestionable se traduciría en la realización, por parte de dicho Municipio actor, de actos contrarios a los artículos 115, 116 y 133, del Pacto Federal, convirtiendo así a los integrantes del Cabildo, en copartícipes de esas inconstitucionalidades, además, con ello, igualmente se podría dejar sin materia la particular controversia constitucional, al acatar con la ejecución que se dispone en el Decreto impugnado, se repite, tanto en su parte sustancial como en sus demás transitorios, y por tal razón de cumplimentarse se pudiera considerar como acto consentido el precitado Decreto, lo que desde luego no es así".*

**Tercero.** Los artículos 14 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el Ministro Instructor debe tomar en cuenta los elementos que sean proporcionados por las partes, así como las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional, a fin de proveer sobre la petición de suspensión de los actos impugnados.

Así, del estudio integral de la demanda se aprecia que la medida cautelar se solicita para que no se ejecute el acto impugnado, hasta en tanto se dicte sentencia en este asunto, esto es, para que no se concreten los efectos y consecuencias que puedan derivar del Decreto legislativo número **ciento cuarenta y tres** emitido por el Congreso del Estado de Morelos, publicado el



veintitrés de enero de dos mil trece, en el periódico oficial de la entidad, en cuanto se determinó de manera individual y concreta,

**conceder pensión por jubilación** a \*\*\*\*\*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

trabajador del Municipio actor.

Al respecto, el decreto legislativo impugnado establece:

**“ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación a la C. \*\*\*\*\* , quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y en los H. Ayuntamientos de Tlaquiltenango, Zacatepec y Tlaltizapán, Morelos, desempeñando como último cargo el de: Secretario municipal.**

**ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 100% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el H. Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.**

**ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora (sic), incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.”**

Atendiendo a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional y a la naturaleza del acto impugnado, no procede la suspensión solicitada, porque de concederse se afectarían instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano inherentes a la seguridad social, conforme a lo previsto por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia, que establece:

**“ARTÍCULO 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.”**

En relación con este precepto legal, el Pleno de este Alto Tribunal sustentó la jurisprudencia P./J. 21/2002, publicada en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV, abril de dos mil dos, página novecientos cincuenta, de rubro y texto siguientes:

**“SUSPENSIÓN EN LOS JUICIOS REGIDOS POR LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. “INSTITUCIONES FUNDAMENTALES DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO” PARA EFECTOS DE SU OTORGAMIENTO. El artículo 15 de la ley mencionada establece que la suspensión no podrá concederse cuando se pongan en peligro las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano; sin embargo, no precisa qué debe entenderse por éstas, por lo que debe acudir a las reglas de la interpretación jurídica. De esta forma, si en su sentido gramatical la palabra “instituciones” significa fundación de una cosa, alude a un sistema u organización, así como al conjunto de formas o estructuras sociales establecidas por la ley o las costumbres; mientras que el término “fundamentales” constituye un adjetivo que denota una característica atribuida a algo que sirve de base, o que posee la máxima importancia, se concluye que por instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano debe entenderse las derivadas de los principios básicos que tienen como objetivo construir y definir la estructura política del Estado mexicano, así como proteger y hacer efectivas las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dando estabilidad y permanencia a la nación en su conjunto, pues rigen su vida política, social y económica, principios entre los que se consideran los siguientes: a) régimen federal; b) división de poderes; c) sistema representativo y democrático de gobierno; d) separación Iglesia-Estado; e) garantías individuales; f) justicia constitucional; g) dominio directo y originario de la nación sobre sus recursos; y h) rectoría económica del Estado.”**

En el caso que se analiza, de concederse la suspensión se afectarían instituciones jurídicas fundamentales del Estado Mexicano, en materia de seguridad social, cuyas bases y principios derivan del Título Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, de la lectura de los artículos 115, fracción VIII, párrafo segundo, y 123, Apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal, se deduce que las legislaturas locales tienen la

N



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

obligación de consignar en sus leyes estatales, el mecanismo legal para que sus trabajadores tengan acceso a las prestaciones de seguridad social relativas a la jubilación, invalidez, vejez y muerte, entre otras.

Asimismo, no debe perderse de vista que las citadas prestaciones de seguridad social, constituyen medidas positivas que tienden a dotar de contenido el derecho al mínimo vital para la subsistencia digna de los gobernados, previsto por el orden constitucional, tal como deriva del criterio sustentado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, Mayo de 2007, página setecientos noventa y tres, Tesis 1ª. XCVII/2007, cuyo contenido es el siguiente:

**“DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO. El derecho constitucional al mínimo vital cobra plena vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución General y particularmente de los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123. Un presupuesto del Estado Democrático de Derecho es el que requiere que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, a fin de facilitar que los gobernados participen activamente en la vida democrática. De esta forma el goce del mínimo vital es un presupuesto sin el cual las coordenadas centrales de nuestro orden constitucional carecen de sentido, de tal suerte que la intersección entre la potestad Estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente. Este parámetro constituye el contenido del derecho al mínimo vital, el cual, a su vez, coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Así, este derecho busca garantizar que la persona -centro del ordenamiento jurídico- no se convierta en instrumento de**

***otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean.”***

En estas condiciones, la suspensión del decreto legislativo impugnado pondría en peligro la institución fundamental del orden jurídico mexicano relativa a las prestaciones de seguridad social de un trabajador del Municipio actor, mismas que tutela la Constitución Federal y que no pueden suspenderse por virtud de la controversia constitucional, cuya finalidad es salvaguardar el ámbito de atribuciones y competencia constitucional que, en su caso, corresponden al Municipio, lo cual debe ser materia del fondo del asunto.

Por tanto, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será materia de la sentencia que en su oportunidad se dicte, atendiendo a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional y a la naturaleza del acto impugnado, **no procede conceder la suspensión solicitada**, dado que existe prohibición expresa en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe aclarar que la posible ejecución del decreto legislativo impugnado, atendiendo a su naturaleza, no corresponde a la autoridad demandada, sino al propio Municipio actor, conforme a las normas jurídicas aplicables, por lo que, de concederse la medida cautelar se impediría que el particular interesado obtenga por conducto de diversas autoridades sus derechos individuales no tutelados en la controversia constitucional, de ahí que la no ejecución del acto no puede sustentarse en el otorgamiento de la pretendida suspensión en la controversia constitucional, dado que se pone en peligro una institución fundamental del orden jurídico mexicano inherente a la seguridad social.

En ese orden de ideas, la posibilidad de ejecutar o no el acto impugnado por parte del Municipio actor, no es susceptible de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

paralizarse como medida cautelar en la controversia constitucional; máxime que el decreto legislativo de que se trata, en su artículo 2 establece que el pago de la pensión del trabajador jubilado debe realizarse en forma mensual, **“con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.”**, de donde deriva que no se trata de un requerimiento del Poder Legislativo demandado, sino del reconocimiento de un derecho individual del jubilado, cuyo ejercicio se vería restringido con el otorgamiento de la suspensión.

Por las razones y fundamentos expuestos, se niega la suspensión solicitada por el Municipio de Tlaltizapán, Estado de Morelos.

Notifíquese por lista y por oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Handwritten notes: A, C, M, D, and a signature.

Esta hoja corresponde al proveído de diecinueve de febrero de dos mil trece, dictado por el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, en el **incidente de suspensión de la controversia constitucional 20/2013**, promovida por el Municipio de Tlaltizapán, Estado de Morelos. Conste.